



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090- Bogotá - Colombia.  
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Fecha:** 18 de agosto de 2022  
11:59 P.M.

**Asunto:** Habeas Corpus N° 2022 - 309  
Sentencia Primera Instancia

De conformidad con lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1095 de 2006, se procede a emitir sentencia de primera instancia en la acción constitucional de habeas corpus propuesta por el abogado de SEBASTIÁN ARLEY AGUDELO identificado con C.C. No. 1.023.964.579 de Bogotá.

**1. Síntesis de la petición y las contestaciones:**

**1.1.- Petición:**

- Manifiesta el apoderado del peticionario que aquel fue capturado por el delito de hurto calificado el 19 de agosto de 2020 y legalizada su captura el 20 de agosto siguiente, por parte del Juzgado 1º Penal Municipal con función de control de garantías. En la misma diligencia se procedió a la formulación de imputación y medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.
- El 13 de noviembre de 2020 el Juzgado 2º Penal Municipal con función de Conocimiento Transitorio, aprobó el preacuerdo realizado con la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia condenó a 22 meses y 15 días de prisión, negando los subrogados de la pena.
- En la actualidad, la pena esta siendo vigilada por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien asumió el conocimiento el 10 de octubre de 2021.
- El 12 de agosto se solicitó ante el Juzgado que vigila la pena, petición de libertad inmediata por pena cumplida. Sin embargo, a la fecha no se ha resuelto la solicitud elevada y han pasado más de 43 días desde que se cumplió la sanción impuesta, siendo ilegal la privación de la libertad a la presente data.

### **1.2.- Contestaciones:**

Admitida la acción y vinculadas varias entidades, aquellas rindieron informe y contestación en los siguientes términos:

#### **a) Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Indicó que mediante providencia del 16 de agosto de la presente anualidad, resolvió la petición de libertad, negando la misma. Así las cosas, señala que el penado solo ha purgado 10 meses y 25 días de la pena impuesta, pues al hacer los cálculos de la pena se procedió a descontar el término ya purgado efectivamente con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta por el Juez de Control de Garantías.

Para llegar a tal conclusión, el Juzgador vigilante de la pena señaló que la providencia que impuso la pena fue objeto de recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que una vez confirmada dicha providencia, la cual revocó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la pena; la persona privada de la libertad *-hoy accionante-* contaba con dos posibilidades; la primera en donde aquel de forma voluntaria se presentara a la Cárcel Picota para cumplir el término faltante o la segunda era aguardar en su domicilio para que la guardia realizara su traslado.

No obstante, señala la referida providencia que el penado no fue encontrado en su domicilio y por ende no fue posible su traslado. Así las cosas, no quedó otro camino que librar orden de detención tal como se dispuso en auto del 29 de junio de 2022.

Por tanto, el condenado solo ha purgado pena de prisión desde el 19 de agosto de 2020 *-fecha de captura-* al 14 de julio de 2021 *- fecha en que el ad quem profirió sentencia de segundo grado que confirmó la emanada de primera instancia-*, quedando pendientes por cumplir 12 meses y 10 días.

Por lo anterior, concluye que la petición del condenado no se ajusta a la realidad procesal. Adicionalmente señala que la orden de captura se encuentra vigente y aún en libertad.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090- Bogotá - Colombia.  
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**b) Policía Nacional de Colombia**

El Señor Patrullero Diego Armando Ramírez Salazar, en su condición de Administrador del Sistema de Información de la Policía Nacional, señaló que el peticionario, cuenta con orden de captura vigente por orden del Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de cumplir una condena impuesta. Así mismo, señaló que una vez constatado el sistema de información de OCN INTERPOL, el actor no cuenta con circulares rojas a nivel internacional.

**c) El Director, el Subdirector y la Dirección Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá "EPC PICOTA".**

Dentro del término otorgado, estos guardaron silencio.

**2. Consideraciones**

Establece el artículo 1º de la Ley 1096 de 2006, que la acción de Habeas *Corpus* "podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.", respecto de esta expresión emanada de la Ley, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-187 de 2006 expresó que esta

*"(...) requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política. Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva petición en tal sentido **sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión.**"*

En este orden de ideas, puede colegirse que la acción de habeas corpus podrá "invocarse o ejercer por una sola vez respecto **de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior.**" (Sentencia C-187/06).

Así las cosas, en el caso del señor Sebastian Arley Agudelo, se evidencia que esta es la primera vez que ejerce esta prerrogativa por los hechos aquí relatados; pues no existe prueba en contrario que desvirtúe tal situación.

Superada la anterior talanquera, se procede abordar la procedencia de la acción de habeas corpus, para lo cual partiremos de la prolífera jurisprudencia de la H. Sala de Casación Penal de



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090- Bogotá - Colombia.  
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

la Corte Suprema de Justicia, la cual ha señalado de forma diáfana y por demás reiterada que el Habeas Corpus no podrá utilizarse cuando aquel pretenda:

“ (...)

- a) *Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.*
- b) *Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.*
- c) *Desplazar al funcionario judicial competente*
- d) *Obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”<sup>1</sup>.*

Por tanto, dichas prohibiciones son acordes a la finalidad del habeas corpus, puesto que la mencionada

*“(...) acción constitucional tiene un efecto correctivo y reparador. Correctivo en la medida en que con ella se busca enderezar una situación de ilegalidad que cubre la privación de la libertad de una persona, y reparador en su significación de que ordenar la excarcelación por esta vía excepcional supone reivindicar su derecho fundamental a no ser privado de ella sino previa satisfacción de una serie de exigentes requisitos de orden material y formal; todo lo cual está ligado a la inmediatez de la ilegalidad denunciada con la necesidad urgente de devolver la libertad arrebatada o negada ilegítimamente.*

*Precisamente por eso el artículo 30 Superior autoriza el ejercicio del habeas corpus en todo tiempo, esto es a cualquier hora y día con independencia de que sea hábil o no, y por eso mismo la decisión con la que se resuelva debe producirse dentro de las treinta y seis horas siguientes, justamente porque lo que se persigue es la protección casi inmediata de la libertad de quien acaba de ser ilegalmente*

---

<sup>1</sup> Sentencia datada 17 de abril de 2013. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz Hábeas Corpus No. 41129.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090- Bogotá - Colombia.  
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*desprovisto de ella, o de quien acaba de ser atropellado con una prolongación ilícita de su privación.<sup>2</sup>*

**3. Caso concreto**

Descendiendo al *sub-examine* y de las pruebas obrantes en el expediente se encontró que:

- 3.1. El señor Sebastian Arley Agudelo, se encontraba privado de la libertad con medida de aseguramiento desde 19 de agosto de 2020 al 14 de julio de 2021, por orden de autoridad judicial competente.
- 3.2. En providencia del 13 de noviembre de 2020, el hoy actor fue condenado a 22 meses y 15 días de prisión como pena principal, negándose la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la pena.
- 3.3. La mencionada decisión fue objeto del recurso de apelación ante la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, quién en providencia del 14 de julio de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia.
- 3.4. Una vez confirmada la sentencia de segunda instancia, el penado no se presentó ante el establecimiento carcelario, ni aguardó en su domicilio a la Guardia del INPEC para que procediera con su traslado a prisión.
- 3.5. El penado no estaba purgando la detención ordenada por el Juzgado de conocimiento y solo se procedió a cumplir la pena; una vez materializada la orden de captura emanada del Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, proferida mediante auto del 29 de junio de 2022 y materializada mediante boleta de detención No. 29, la cual se encuentra registrada en la base de datos de la Órdenes de Captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN).
- 3.6. El Juzgador Ejecutor de la Pena, profirió providencia del 16 de agosto de 2022, en la cual se negó la petición de libertad por pena cumplida, decisión que goza de los recursos ordinarios y de los cuales el peticionario podrá hacer uso una vez se le notifique la referida providencia.

---

<sup>2</sup> Proceso No 34678, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, providencia del 30 de julio de 2010.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090- Bogotá - Colombia.  
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

#### **4. Conclusiones**

- 4.1. Para el juzgador ejecutor de la pena, el peticionario del amparo no cumple con los parámetros para ser beneficiario de la libertad por pena cumplida, decisión que goza de los recursos ordinarios.
- 4.2. Así las cosas, y como no se han presentado los recursos contra la providencia que negó la petición de libertad por pena cumplida, se pretende por este medio sustituir los procedimientos judiciales.
- 4.3. Sin hacer uso de los recursos ordinarios ante el juzgador que vigila la pena, se pretende desplazar al Juez competente, con el Juez Constitucional, para que aquel resuelva la petición de libertad por pena cumplida.

Por lo anterior la petición de habeas corpus debe negarse porque (i) al momento de la presentación del escrito, el actor no se encontraba ilegalmente privado de la libertad, por el contrario, el Juez que vigila la pena ha señalado que ha resuelto el pedimento elevado por el penado, señalando que no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta, (ii) el peticionario intentó sustituir los procedimientos judiciales propios del proceso penal, pues la providencia que negó la libertad por pena cumplida, goza de los recursos de reposición y apelación, por lo que de accederse a la petición se desplazaría al Juez competente, situación que está vedada pues esta sede actuaría a manera de instancia adicional.

Por último y no menos importante, se itera que para el momento en que se presentó la petición de habeas corpus, no se evidenció privación ilegal de la libertad y solo es el Juez ejecutor de la pena quien puede extinguir la sanción penal por pena cumplida o en su defecto el superior funcional con ocasión del recurso de apelación que se interponga contra la providencia que la niegue el pedimento. Así las cosas, se itera el Juez Constitucional no puede invadir orbitas que le son propias del proceso, so pretexto de amparar un derecho fundamental y lesionando otro como lo es el debido proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090- Bogotá - Colombia.  
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**PRIMERO. - NEGAR** el amparo de habeas corpus solicitado por el apoderado judicial del señor SEBASTIÁN ARLEY AGUDELO identificado con C.C. No. 1.023.964.579 de Bogotá, conforme lo considerado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** al solicitante, a su apoderado y a los vinculados por el medio más expedito la presente decisión, para tal efecto hágase uso del correo electrónico.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**Juez**

Decisión 1 de 1